



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**

No. 284/10

Sucre, 18 de junio de 2010

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, como emergencia de los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2008 (vigilias, movilizaciones, enfrentamientos y otros, que es de conocimiento público, se afectó el patrimonio y la integridad física de las personas), emergente de la noticia de la llegada del Presidente de la República de Bolivia, para realizar la entrega de ambulancias y cheques a los diferentes Municipios del Departamento de Chuquisaca, ante esta situación, los afectados y las víctimas de los hechos ocurridos, a través de sus representantes y personalmente realizaron denuncias y querellas, en este caso, el señor Angel Ballejos Ramos y Dubeyza Palacios Maldonado, en contra del señor LUIS JAIME BARRON POVEDA Y OTROS, por los delitos de desordenes y perturbaciones públicas y otros, ante el Ministerio Público, ésta Institución, a través de la Comisión de Fiscales de Materia los Dres. Dante Romay Ortega, Jhonny Escobar Paredes y Gustavo Carrión Gorena, inicia la investigación, en contra de los denunciados y querellados, entre otros los miembros e integrantes del Comité Interinstitucional, con el CASO: FIS: 0801076, respectivamente.

Que, durante el proceso de investigación, se realizaron las imputaciones conforme lo establecen los arts 301 y 302 del Código de Procedimiento Penal, a los miembros e integrantes del Comité Interinstitucional y Otros, que resultaron ser presuntos autores, co-autores, instigadores y cómplices de los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2008, ante esta situación, la Comisión de Fiscales de Materia Asignados al CASO: FIS 0801076, a cargo de los Dres. Dante Romay Ortega, Jhonny Escobar Paredes y Gustavo Carrión Gorena, en razón de la competencia y dentro del plazo establecido en el art.134 del Código de Procedimiento Penal, han emitido la ACUSACION FISCAL el 22 de abril de 2010 y recibido por conducto regular y conforme a los procedimientos establecidos, en el Tribunal de Sentencia No. 1 en lo Penal de Turno de la Capital, en la ACUSACION FISCAL, se encuentra entre otros el nombre del señor LUIS JAIME BARRON POVEDA, por la presunta comisión de los delitos previstos y sancionados en los arts. 132 del C.P. como autor art. 20 C.P.; art. 134 del C.P. como autor art. 20 C.P.; art. 130 del C.P. como autor art. 20 C.P.; art. 295 del C.P. (Vejaciones y Torturas) como autor art. 20 C.P.; art. 13 BIS C.P. comisión por omisión en los delitos de: Sedición art. 123 del C.P.; art. 130 del C.P. y Otros, como consta en la Acusación Fiscal.

Que, el JUEZ TECNICO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 1 EN LO PENAL DE LA CAPITAL, Lic. Ivan R. Saavedra Guzmán, mediante proveído de fecha 14 de mayo del año de 2.010, ha dispuesto la RADICATORIA de la causa en este Despacho Judicial, de conformidad al art. 340 Primer Párrafo del Código de Procedimiento Penal, consiguientemente, la acusación formulada por el MINISTERIO PÚBLICO representada por los Fiscales Dres. Dante Romay Ortega, Jhonny Escobar Paredes y Gustavo Carreon Gorena, en contra de LUIS JAIME BARRON POVEDA y OTROS, con el Registro IANUS: No. 101199200806438, Reg. Interno No. 24/2010, establece en la última parte de esta decisión judicial del Tribunal de Sentencia, que los querellantes Angel Ballejos Ramos y Dubeyza Palacios Maldonado, presenten su acusación particular en el plazo de 10 días, a computarse de su legal notificación.

Que, conocida la ACUSACION FISCAL por los diferentes medios de comunicación y además formalmente ingresó al H. Concejo Municipal el 14 de junio de 2010, con Reg. CM-887, mediante memorial de fecha 10 de junio del año en curso, presentado por el Sr. Leonardo Maturano Quispe, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA Sección Capital Sucre, haciendo conocer al Presidente del H. Concejo Municipal y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, la ACUSACION FISCAL, la RADICATORIA DE LA ACUSACION, LA NOTIFICACIÓN y otros actuados judiciales, realizada en fecha 07 de junio del año de 2.010, al señor LUIS JAIME BARRON POVEDA, entre otros, adjuntando éstas decisiones judiciales, en fotocopias debidamente



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

legalizadas y con pleno conocimiento del Lic. Luis Jaime Barron Poveda, por haber sido notificado y estar a derecho con estas decisiones judiciales, en base a estos antecedentes, de conformidad al Art. 21 Num. 5, Art. 24 y 421 Num. II y 242 Num. 8 de la Constitución Política del Estado, solicita formalmente la consideración del Art. 48 de la Ley de Municipalidades y se emita la Resolución que corresponda con referencia a las funciones del Lic. Luis Jaime Barron Poveda, de Alcalde Municipal de la Sección Capital Sucre, en razón del requerimiento acusatorio presentado por la Comisión de Fiscales de Materia: Drs. Dante Romay Ortega, Jhonny Escobar Paredes y Gustavo Carrión Gorena, conforme lo establece el Parágrafo I. art. 48 de la Ley de Municipalidades y tomando en cuenta las Sentencias Constitucionales 0306/2003 –R de 17 de marzo de 2003 y 0720/2007-R de 17 de agosto de 2007 y otras.

Que, sobre el tema se hace necesario citar la línea jurisprudencial, establecida por el Tribunal Constitucional de la Republica y se anotan las siguientes:

1) SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1027/2003 –R de 22 de julio de 2003, en los Fundamentos Jurídicos del Fallo se tiene: “..... III.1 La SC 306/2003 –R, de 17 de marzo, ha declarado que: El art. 34 L. M. expresa: I. La suspensión temporal del Concejal procede por existir en su contra auto de procesamiento ejecutivo en estrados judiciales, con el objeto de que pueda asumir en su defensa o en los casos establecidos en la Ley No. 1178 de 20 de julio de 1990 y sus Reglamentos, cuando corresponda. “En consecuencia al no existir ya el Auto de Procesamiento, se presenta la figura de la Acusación Fiscal que da lugar al inicio del Juicio Oral, por ende, el art. 34 L. M. debe ser interpretado desde la óptica del nuevo procesamiento penal, debiendo estimarse que cuando existe acusación contra un Concejal, en los términos y alcances que prevén los arts. 341 y 342 CPP- éste puede ser suspendido temporalmente de sus funciones”.

III.2 En la especie, la acusación fiscal contra Alcalde Municipal de Caranavi, ahora recurrente, fue formulada en 24 de enero 2003, y la Resolución Municipal 039/2003 que dispuso la suspensión temporal de sus funciones del recurrente fue pronunciada el 30 de abril del mismo año, en mérito de lo que no se constata acto ilegal ni omisión indebida que viole la garantía del debido proceso ni el principio de presunción de inocencia de Alfredo Benito Huanta, por cuanto la suspensión que prevé el art. 34 LM no requiere ni mucho menos la sustanciación de proceso alguno, sino que se basa en la existencia cierta de un “auto procesamiento ejecutivo” en estrados judiciales – ahora, ACUSACIÓN FISCAL presentada – con el objeto de que el acusado pueda asumir defensa dentro del juicio en el que tendrá la oportunidad de demostrar la inocencia que alega.

2. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0979/2006 –R de 09 de octubre de 2006: Punto II Conclusiones: “A través de la Resolución Municipal 061/2005 de 2 de diciembre, **los recurridos suspendieron temporalmente al recurrente de sus funciones de Alcalde y de Concejal, conforme al art. 48 de la LM**, concordante con las SSCC 0265/2003 –R, 1027/2003-R y 0306/2003-R, al existir acusación formal en su contra, debiendo asumir su defensa en estrados judiciales mientras se sustancia el juicio oral (fs.43).

En los Fundamentos jurídicos del Fallo: III.1 Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada corresponde recordar que conforme ha señalado la SC 0085/2004 –R de 14 de enero, reiterada por la SC 0357/2005-R de 12 de abril de 2005, la suspensión temporal o definitiva de los Alcaldes puede verificarse en los siguientes casos y de la siguiente manera: **a) Suspensión Temporal**, cuando exista en su contra auto de procesamiento ejecutivo, o cuando concurren contra dicho funcionario municipal, alguno de los casos establecidos por las normas de la LSAFCO y sus reglamentos (art. 48 de la LM), y **b) Suspensión Definitiva**, que acarrea también la pérdida del mandato de Alcalde y Concejal, cuando exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada a pene privativa de libertad, pliego de cargo ejecutivo, sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil contra el estado y en los casos previstos por la LSAFCO y sus reglamentos (art. 49 de la LM).

En ese orden, la Sentencia Constitucional anteriormente glosada, concluyó que “Todos los casos de denuncia contra Alcaldes deben ser sometidos al procedimiento establecido en las normas previstas por los arts. 35 al



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

37 de la LM a fin de imponer la sanción; es decir, debe sustanciarse un proceso interno, dentro del cual deberá comprobarse la veracidad de los hechos que originen la causal de suspensión y emitirse la Resolución pertinente, **salvo los casos de suspensión temporal o definitiva previstos líneas arriba, en cuyo caso la suspensión procederá en forma automática a la sola comprobación de los hechos que la originen y la resolución será sólo de carácter formal, conforme determina la norma prevista por el art. 36-II de la LM...sic...".**

3. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1325/2006 –R de 18 de diciembre de 2006: Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.1 (.....sic.....) "Por otra parte, sobre el auto de procesamiento, la SC 0306/2003-R de 17 de marzo, ha establecido que (...) al no existir ya el auto de procesamiento, se presenta la figura de la acusación fiscal que da lugar al inicio del Juicio Oral, por ende el art. 34 LM debe ser interpretado desde la óptica del nuevo procedimiento penal, debiendo estimarse que cuando existe acusación contra un Concejal, en los términos y alcances que prevén los arts. 341 y 342 CPP – éste puede ser suspendido temporalmente de sus funciones".

III.2. Con relación a la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal en sentido que desde la perspectiva de nuevo Código de Procedimiento Penal, la acusación equivale al auto de procesamiento contemplado en el Código de Procedimiento Penal de 1972, en la SC 1027/2003-R, de 22 de julio, este Tribunal desarrolló el siguiente entendimiento: "A partir de la vigencia plena de la Ley 1970, Código de Procedimiento Penal (CPP) el Procedimiento Penal ya no contempla el auto final de procesamiento, por haberse reformado es sistema procesal boliviano, constando el proceso de los etapas: La preparatoria o de investigación y la del Juicio Oral. En este sentido, tomando como base el Auto de procesamiento previsto en el anterior procesamiento penal, que determinaba la iniciación del proceso penal propiamente dicho en la fase de los debates, y debía contener el examen y apreciación de los indicios y presunciones de culpabilidad que resultare de los datos y antecedentes acumulados que dieran mérito a la acusación (art. 222-3) CPC. 1972), se puede válidamente considerar que la acusación prevista en el nuevo procedimiento, que conforme lo determina el art. 342 CPP, es la base del juicio, es la figura equivalente al Auto Procesamiento anterior, pues según lo exige el art. 341 CPP, los requisitos de contenido son los mismos que se fijaron para el mencionado Auto, debiendo tomarse con especial cuidado y atención lo referido a la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan. De este modo, la acusación abre la competencia del Juez o Tribunal de Sentencia, luego de haber recopilado la prueba de procesamiento. En este sentido, la SC 0265/2003. En consecuencia, al no existir ya el Auto de Procesamiento, se presenta la figura de la acusación fiscal que da lugar al inicio del juicio oral, por ende, el art. 34 LM debe ser interpretado desde la óptica del nuevo procesamiento penal, debiendo estimarse que cuando exista acusación contra un Concejal, en los términos y alcances que prevén los arts. 341 y 342 CPP- éste puede ser suspendido temporalmente de sus funciones".

(.....) Consiguientemente, la suspensión dispuesta por los Concejales recurridos se enmarca dentro del art. 48.I de la LM, pues conforme estableció la jurisprudencia constitucional citada en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2. de la presente Resolución, procede la suspensión temporal en las funciones de Alcalde y Concejal ante la existencia de una acusación formal, que se equipara con el auto de procesamiento que establecía el antiguo sistema procesal penal; suspensión que se opera en forma automática a la sola comprobación de los hechos que la originan, siendo la resolución sólo de carácter formal, conforme establece el art. 36.II de la LM.

4. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0720/2007-R de 17 de agosto de 2007- III.- Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.1.- A este efecto, es necesario analizar las normas previstas por el art. 48.I de la LM, que dispone lo siguiente: "El Alcalde Municipal será suspendido temporalmente del ejercicio de sus funciones y las de Concejal, por existir en su contra auto de procesamiento ejecutoriado. La suspensión persistirá durante toda la substanciación del proceso para asumir su defensa. También procede la suspensión temporal en los casos contemplados en la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990 y sus Reglamentos, cuando corresponda". Una primera aproximación a las normas referidas, fue expuesta en la SC 1103/2004-R de 16 de julio, en la que se manifestó lo siguiente: "(.....) los impedimentos que conllevan la suspensión temporal del Alcalde Municipal son: a) existir en su contra auto de procesamiento ejecutoriado; b) los casos



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

los procedimientos establecidos, se transcriba en el acta el memorial o recurso incidental y otras consideraciones que consta en el acta de la referida sesión, sin embargo, el tema no fue considerado por el Pleno del H. Concejo Municipal, debido al desorden que existía en ese momento y la falta de garantías para los señores Concejales y Concejales, (señalaron que el memorial o recurso incidental debe ser leído por la Concejal Secretaria del H. Concejo Municipal, la señora Profa. Arminda Corina Herrera Gonzáles), conforme a la reglamentación establecida, con este antecedente, conforme lo señalado anteriormente, se determinó un cuarto intermedio, por los motivos señalados.

Que, reinstalada la Sesión Plenaria de 18 de junio de 2010 del H. Concejo Municipal, con la asistencia de los once (11) Concejales y Concejales: **Lic. Domingo Martínez Cáceres, Presidente del H. Concejo Municipal; Dr. German Gutiérrez Gantier, Vicepresidente del H. Consejo Municipal; Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales, Secretaria del H. Concejo Municipal; Sra. Norma Rojas, Concejal; Susy Barrios, Concejal; Lic. Lindaura Lourdes Millares, Concejal, Sr. Nelson Guzmán Concejal ; Juan Nacer Villagómez, Concejal; Lic. Verónica Berrios Vergara, Concejal; José Santos Romero, Concejal y Marlene Rosales Valverde, Concejal.** Previamente los señores Concejales y Concejales de la Bancada de PAIS y la Concejal Lic. Lindaura Lourdes Millares Ríos, de PRIMERO SUCRE, expresaron sus preocupaciones y molestias por el cordón policial que existía en la puerta y en los pasillos al interior del Edificio Central, sobre el tema los Concejales y Concejales de la Bancada del MAS y el Concejal de PRIMERO SUCRE y la Concejal que representa al NAC, a su turno expresaron que tomaron las previsiones conforme se había acordado en la sesión anterior, para resguardar y precautelar la seguridad física de los once (11) Concejales y Concejales y evitar los conflictos como ocurrió en la sesión anterior, se determinó que ingresen todos los periodistas – a la Sesión Plenaria, luego de realizadas las consideraciones y fundamentaciones que constan en el acta de 18 de junio de 2010, se reinstaló la Sesión Plenaria de 18 de junio de 2010, señalaron que los seis (6) Concejales, es decir: Cuatro (4) que representan al MAS, Uno (1) a PRIMERO SUCRE y Un (1) al NAC, que asumen la responsabilidad por el resguardo policial al interior y exterior del Gobierno Municipal, es decir los Concejales: **Lic. Domingo Martínez Cáceres, Presidente del H. Concejo Municipal; Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales, Secretaria del H. Concejo Municipal; Dr. Juan Nacer Villagómez, Concejal; Lic. Verónica Berrios Vergara, Concejal; José Santos Romero, Concejal y Marlene Rosales Valverde, Concejal;** en razón de las movilizaciones anunciadas y la tolerancia decretada por la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, para realizar vigilia y movilizaciones, posteriormente se realizó el Control de Asistencia – presentes los once (11) Concejales y como también el Orden del Día, para continuar con los temas pendientes de la sesión anterior, **sobre el tema el Concejal Dr. Juan Nacer Villagómez, solicitó al plenario continuar con los temas que quedaron pendientes, señalando que en la anterior Sesión de 16 de junio de 2010, se dio lectura íntegra a la Acusación Fiscal, en contra del Lic. Luis Jaime Barron Poveda, en ese sentido, de acuerdo al art. 48 –I de la Ley de Municipalidades, con relación al art. 36 – II de la disposición citada y la jurisprudencia constitucional establecida sobre el tema, con el voto mayoritario de los seis (6) Concejales y Concejales: Lic. Domingo Martínez Cáceres, Presidente del H. Concejo Municipal; Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales, Secretaria del H. Concejo Municipal; Dr. Juan Nacer Villagómez, Concejal; Lic. Verónica Berrios Vergara, Concejal; José Santos Romero, Concejal y Marlene Rosales Valverde, Concejal; queda automáticamente suspendido temporalmente de sus funciones de Alcalde Municipal de la Sección Capital Sucre, el Lic. Luis Jaime Barron Poveda, en ese momento, se generó una discusión entre los Concejales y Concejales de la Bancada de PAIS, la Concejal Lic. Lindaura Lourdes Millares, de PRIMERO SUCRE, con los Concejales de la Bancada del MAS, PRIMERO SUCRE y el NAC, luego los seis (6) Concejales y Concejales, ante la agresión verbal e incluso física, en ese momento intervino el resguardo policial y los seis (6) Concejales y Concejales: **Lic. Domingo Martínez Cáceres, Presidente del H. Concejo Municipal; Profa. Arminda Corina Herrera Gonzáles, Secretaria del H. Concejo Municipal; Dr. Juan Nacer Villagómez, Concejal; Lic. Verónica Berrios Vergara, Concejal; José Santos Romero, Concejal y Marlene Rosales Valverde, Concejal,** finalmente; a través del Presidente del H. Concejo Municipal, se puso en consideración la aplicación del Art. 48 de la Ley de Municipalidades, para la suspensión temporal del Alcalde Municipal, resultando la aceptación por mayoría absoluta conforme a la reglamentación establecida y los Concejales de la Bancada de PAIS y PRIMERO SUCRE, los señores: **Dr. Germán Gutiérrez Gantier, Sra. Norma Rojas, Susy Barrios; Lic. Lindaura Lourdes Millares y Sr. Nelson Guzmán,** manifestaron su desacuerdo y la**



Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia

protesta con relación a la decisión de suspensión temporal del Alcalde Municipal Lic. Jaime Barron Poveda, en razón de la ACUSACIÓN FISCAL, LA RADICATORIA DE LA ACUSACIÓN Y LA NOTIFICACION realizada al Lic. Jaime Barrón Poveda, por el TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 1 EN LO PENAL DE LA CAPITAL SUCRE- BOLIVIA, a los efectos de que asuma su defensa, en el proceso penal que pesa en su contra, por los presuntos delitos que se establecen en la Acusación Fiscal. Mayores detalle constan en el Acta de la referida Sesión.

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 12 de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1º DISPONER LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las funciones del Alcalde Municipal de Sección Capital Sucre, al LIC. LUIS JAIME BARRON POVEDA, en atención a los art. 48-I de la Ley de Municipalidades, con relación al Parágrafo II del art. 36 de la Ley de Municipalidades (que hace al numeral 5), por existir en su contra ACUSACIÓN FISCAL que se encuentra radicada en el Tribunal de Sentencia Nº 1 en lo Penal de la Capital, presentada por el Ministerio Público, a cargo de la Comisión de Fiscales de Materia: Dres. Dante Romay Ortega, Jhonny Escobar Paredes y Gustavo Carrión Gorena, como emergencia de la querrela de los señores Angel Ballejos Ramos y Dubeyza Palacios Maldonado, por los presuntos delitos previstos y sancionados en los arts. 132 del C.P. como autor art. 20 C.P.; art. 134 del C.P. como autor art. 20 C.P.; art. 130 del C.P. como autor art. 20 C.P.; art. 295 del C.P. (Vejaciones y Torturas) como autor art. 20 C.P.; art. 13 BIS C.P. comisión por omisión en los delitos de: Sedición art. 123 del C.P.; art. 130 del C.P. y Otros, como consta en la Acusación Fiscal y la solicitud de suspensión presentada por el Sr. Leonardo Maturano, Presidente del Comité de Vigilancia de la Sección Capital Sucre, tomando en cuenta las Sentencias Constitucionales: 1027/2003-R de 22 de julio, 0979/2006-R de 9 de octubre, 1325/2006-R de 18 de diciembre y 0720 -R de 17 de agosto de 2007 y los antecedentes adjuntos, decisión asumida en base a los procedimientos establecidos y entre tanto dure el proceso penal, que se encuentra radicado en el Tribunal de Sentencia Nº 1 en lo Penal de la Capital y estará a los resultados del mismo.


Art. 2º INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, notificar expresamente al Lic. Luis Jaime Barrón Poveda, con la presente Resolución, a los fines consiguientes de la Ley.

Art. 3º La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.


Lic. Domingo Martínez Cáceres
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Profa. Arminda C. Herrera Gonzales
SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL